



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de diciembre de 2011

Núm. 13-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000013 Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000013

Autor: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de diciembre de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), de conformidad a los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de diciembre de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Exposición de motivos

I

La Constitución Española, en su artículo 149.1, establece las materias reservadas al Estado con carácter exclusivo y en ninguna de ellas se hace referencia al deporte. Asimismo, los redactores del texto constitucional recogieron explícitamente esta materia en el artículo 148.1.19 entre las que podían ser asumidas por las comunidades autónomas. De hecho, estas comunidades autónomas, en sus respectivos estatutos de autonomía, han incorporado el deporte como competencia exclusiva, lo que viene a demostrar que nos hallamos ante una de las materias que el Tribunal Constitucional califica de competencia exclusiva en sentido estricto.

Evidentemente, lo anterior no niega la posibilidad de que el Estado pueda invocar títulos competenciales distintos al específicamente relativo al deporte para justificar su intervención en lo que viene a denominarse como el ámbito deportivo. Pero estos títulos competenciales no suministran al Estado base constitucional suficiente como para incidir normativa o administrativamente en lo que constituye la ordenación general del deporte como materia específica del bloque de constitucionalidad, y menos para legitimar la intervención del Estado más allá de las federaciones deportivas españolas, concretamente en el régimen de representación de las federaciones autonómicas.

II

Es notorio que las selecciones deportivas representan, no a un Estado, sino a sus respectivas federaciones deportivas. Aunque la percepción de la representación deportiva ante la opinión pública sea la de una representación de los Estados, jurídicamente es indiscutible que los miembros de las federaciones internacionales no son los Estados sino las federaciones nacionales y las selecciones deportivas representan a dichas federaciones nacionales.

Por otra parte, la reserva competencial que, en materia de relaciones internacionales, configura el artículo 149.1.3 de la Constitución a favor del Estado, no puede invocarse como una limitación de la competencia exclusiva de las comunidades autónomas en materia deportiva con arreglo a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional. Como han postulado las SSTC 137/1989, de 20 de julio, y 17/1991, de 31 de enero, el título recogido en el epígrafe tercero del artículo 149.1 de la Constitución constituye «... un título esencialmente político y propio de las relaciones entre Estados... que incluye, entre otros, el *ius confragendi*, o capacidad de asumir obligaciones frente a terceros en el marco del Derecho Internacional y que limita la acción exterior de los entes infraestatales, impidiéndose operar de manera que... se comprometa la soberanía nacional ni se generen responsabilidades del Estado frente a terceros». En la misma línea se sitúa la STC 165/1994, de 26 de mayo, que señala que el objeto de la reserva competencial operada a través del artículo citado «... son las relaciones de España con otros Estados independientes y soberanos, el aspecto más tradicional de estas relaciones, y con organizaciones internacionales gubernamentales».

Las federaciones deportivas internacionales son entidades de naturaleza asociativa privada, es decir, no son organizaciones internacionales gubernamentales y, por tanto, no corresponde su régimen al Derecho Público Internacional. Dichas federaciones deportivas internacionales no están integradas por Estados, sino por federaciones o asociaciones de carácter privado. En definitiva, con las competiciones deportivas internacionales no se compromete la soberanía ni se generan

responsabilidades de Estado con terceros o se establecen relaciones con organizaciones internacionales gubernamentales.

III

El artículo 2 de la Constitución Española declara que el Estado español está integrado por un conjunto de regiones y nacionalidades. Es decir, el texto constitucional reconoce la pluralidad de nacionalidades de España. Dichas nacionalidades, que forman parte de nuestro Estado de las Autonomías, cuentan con algunas federaciones deportivas que vienen reivindicando históricamente su integración en las federaciones deportivas internacionales para participar en las competiciones oficiales de ámbito internacional. Dichas nacionalidades se corresponden con las contempladas en la disposición transitoria segunda de la Constitución Española.

Es universalmente admitido que el deporte, además de constituir un elemento esencial para el bienestar de los individuos, de los colectivos y de las sociedades, es un instrumento de reflejo de la diversidad social, histórica o cultural de los pueblos o naciones, tanto a nivel interno como a nivel internacional.

Por todo lo anterior, resulta inaplazable abordar las modificaciones normativas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para hacer efectivo, a todos los efectos, el reparto competencial resultante del bloque de constitucionalidad en materia de deporte que, como se ha señalado, define la atribución sobre esta materia como una competencia exclusiva de las comunidades autónomas.

IV

A nada que se tenga oportunidad de examinar la composición de las federaciones deportivas internacionales, resulta fácil constatar que, junto a federaciones de Estados soberanos, forman parte de aquéllas numerosas federaciones deportivas de naciones o territorios sin Estado propio. Algunas de dichas naciones sin Estado, caso de Escocia, Gales, Irlanda o Inglaterra, cuentan con federaciones deportivas propias integradas en la correspondiente federación internacional desde hace muchos años, otras más recientemente como Anguilla, Antillas Holandesas, Aruba, Gibraltar, Groenlandia, Guadalupe, Guyana Francesa, Hong Kong, Islas Feroe, Macao y un largo etcétera de naciones o territorios sin Estado cuentan con federaciones deportivas que también han sido admitidas en las federaciones internacionales. Igualmente, también debe reseñarse que algunas federaciones deportivas autonómicas forman, o han formado parte, de federaciones internacionales.

V

Con arreglo a las consideraciones precedentes, la propuesta que se recoge en esta Ley es absolutamente respetuosa con el ordenamiento constitucional vigente y, al mismo tiempo, garantiza el respeto a la identidad de las nacionalidades que integran el estado de las autonomías en las manifestaciones deportivas.

Artículo único.

Se añaden dos nuevas disposiciones a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

«Disposición adicional decimoctava (nueva).

Las disposiciones previstas en esta Ley, y de manera especial sus artículos 32 y 33 y las letras i) y j) del artículo 8, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del derecho de las federaciones deportivas autonómicas correspondientes a aquellas comunidades autónomas contempladas en la disposición transitoria segunda de la CE para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales y organismos olímpicos a fin de representar a sus respectivos ámbitos geográficos y fomentar la participación en las competiciones internacionales, sean o no oficiales, de sus selecciones deportivas en la forma y ámbito que estimen oportuno.

En este sentido, los deportistas tendrán plena libertad para optar por su participación en una u otra selección.

Disposición adicional decimonovena (nueva).

1. Los clubes de aquellas comunidades autónomas que hayan ejercido el derecho contemplado en la disposición adicional anterior y que estén afiliados a federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, se registrarán por las disposiciones autonómicas propias en la materia, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las federaciones españolas correspondientes.»

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el artículo 32.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre Actividades y Representaciones Deportivas Internacionales.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**